

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 25 de Agosto del 2022

HORA: 8:54:12 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **NELSON ANTONIO LAZA VALVERDE**, con el radicado; 202200113, correo electrónico registrado; nelsonlaza@yahoo.es, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
REPOSICIÓN.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220825085413-RJC-13134

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**SEÑORES
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALEZ –CALDAS
E. S. D.**

**REF. DEMANDA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYORES
RAD. 113 DEL 2022.**

NELSON ANTONIO LAZA VALVERDE, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido como apoderado de la parte **DEMANDANTE**, por medio del presente y estando en tiempo para ello, acudo ante ustedes que el objeto de interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha agosto 22 de los cursantes. Mismo que, de forma inmediata, como corresponde, paso a sustentar de la siguiente forma:

Antes que nada, dejo claramente sentado que mi **DISENTIR** se centra exclusivamente en la decisión de la honorable Juez, de no rechazar, tal y como se lo solicité y sustenté, las pruebas testimoniales pedidas por la parte **DEMANDADA**. A saber los testimonios de los señores Luz Magnery, Cesar Espinosa Castro y Gener David Espinosa Aristizabal.

Basilarmente, si se examina los argumentos esgrimidos por el despacho, se contraen a lo siguiente:

Decreta los testimonios solicitados por cuanto la petición hecha por la parte **DEMANDADA**, acató los presupuestos establecidos por los artículos 212 y 213 del C.G. del P. Y ante ese panorama, era **IMPERATIVO** decretar los mismos.

Además acota, que lo que declaren los testigos sea o no conducente para probar los supuestos de la acción, es una decisión que adopta y compete al Juez en el momento de dictar sentencia, y no a la partes. Incluso que si lo que el suscrito pretende, al solicitar el rechazo de las probanzas es el tema de la imparcialidad de los testigos, este tema debe ser alegado en la audiencia. Pero incluso esto último, no afecta la recepción de los mismos, ya que ***“tales supuestos deben ser valorados en la sentencia” S.I.C.***

FRENTE A LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE DETALLADOS, este servidor, de manera **RESPETUOSA**, SE APARTA DE LOS MISMOS. Y ello es así, en la medida en que los antes señalados argumentos, **NO ENCUENTRAN RESPALDO**, FUNDAMENTALMENTE EN LA LEY PROCESAL VIGENTE. QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. Veamos:

Señalar que, después que una de las partes en una LITIS, solicite unas pruebas, cumpliendo las formalidades que establece los artículos 212 y 213 del C.G. del P., no le queda otra alternativa al Director del Proceso, el señor Juez, que decretar las misma, ES UNA PREMISA, SALVO MEJOR OPINIÓN, TOTALMENTE EQUIVOCADA.

Aplicar la misma, es LITERALMENTE, VOLVER, CONVERTIR, EN LETRA MUERTA, lo consignado en el artículo 168 del C.G. del P. "RECHAZO DE PLANO" que señala: "***El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles***"

Norma que hace parte de los principios GENERALES del capítulo de PRUEBAS del C.G.del P.

Y es que en realidad, ANTES de que lo normado en el artículo 168 del C.G.P. se tenga como letra muerta, NO ES POSIBLE APLICAR LO NORMADO POR EL ARTÍCULO 212 Y 213 del mismo código, SIN TENERLA EN CUENTA, ANTES.

Téngase en cuenta que el objetivo del legislador, al obligar a las partes, en el momento de hacer la solicitud probatoria, es que señale, enuncie, de manera concreta, los HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA.

Es decir, DEBE DAR A CONOCER, EN ESE MOMENTO Y NO EN OTRO, QUE HECHOS PRETENDE PROBAR CON ESA PRUEBA.

Este procedimiento, entre otras funciones, A NO DUDARLO, también se establece para que el señor Juez, AL MOMENTO DE ENTRAR A DECIDIR SI DECRETA O NO LAS PRUEBAS SOLICITADAS, Y NO OTRO MOMENTO, pase esa solicitud probatoria, por el tamiz consagrado en el artículo 168 del C.G.P. Y una vez hecho esto, TOME LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE.

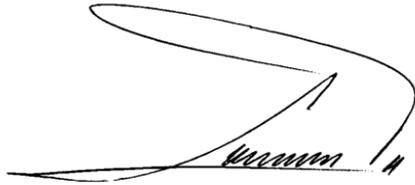
Ahora, señalar que la CONDUCTENCIA de una prueba, óigase bien, de una prueba, **NO DE UNA PREGUNTA QUE HAGA UNA DE LAS PARTES EN UN INTERROGATORIO**, SOLO LA DEBE HACER EL SEÑOR JUEZ, AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, ES UN YERRO DE MARCA MAYOR. COMO DIJE, ES TENER POR INEXISTENTE, LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 168 del C.G.P.

Tan cierto es lo anterior, QUE ES IMPOSIBLE RECHAZAR LA PRACTICA DE UNA PRUEBA POR INCONDUCTENTE, CUANDO YA EL PROCESO SE ENCUENTRE PARA DICTAR SENTENCIA. Obvio, SI YA ESTÁ PARA DICTAR SENTENCIA, ES PORQUE EL DESARROLLO PROBATORIO YA SE HA SURTIDO.

Por otro lado y para finalizar, no veo cómo el Despacho especula la motivación del suscrito, cuando solicité el rechazo de las probanzas, SI EN LA MISMA SOLICITUD, DEJÉ CLARAMENTE SENTADO QUE EL FUNDAMENTO PARA ELLO, LO ERA Y LO ES, QUE SE PRETENDE PROBAR UNOSHECHOS QUE A TODAS LUCES, SON IMPERTINENTES E INCONDUCTENTES, FRENTE AL OBJETO LITIS DE ESTE PROCESO.

Por las anteriores, breves, pero potísimas razones, le solicito al despacho se sirva REPONER el auto atacado y disponer el rechazo de las plurimentadas pruebas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'N' followed by the name 'Laza Valverde' in a cursive script.

NELSON ANTONIO LAZA VALVERDE
C.C. No. 73.118.349 de Cartagena Bolívar
T.P. No. 86.707 del C.S. de la Judicatura